

115

Circular
Republica de la Nueva Granada.

Secretaria de Estado del Despacho de Hacienda.

Seccion 3.^a

Ramo de diezmos

N.º 6

Bogotá a 27 de Agosto de 1845

M. M. Rever.

Arzobispo de Bogotá



Quando presentar al próximo Congreso un proyecto de lei que mejore la recaudacion de los diezmos i simplifique su distribucion, he tratado de el que tengo el honor de acompañar a V. M. con el objeto de que examinado por V. M. se sirva informar sobre el presentando con toda la extension que le sea posible, las observaciones que ocurran a V. M. sobre la conveniencia o inconveniencia de las disposiciones allí contenidas, así como sobre las adiciones, supresiones i reformas que a su juicio sean necesarias para que este trabajo pueda corresponder al objeto propuesto i se someta a la consideracion del Congreso despues de consultada su opinion de todos los inteligentes sobre la materia en cada una de las distintas diocesis en que se divide la Republica.

Aunque a la penetracion de V. M. no puede ocultarse la diferencia cardinal que hai entre las disposiciones del proyecto i las de las leyes de 18 de Abril de 1835 i 6 de Mayo de 1837 me permito hacer una breve exposicion de ella para indicar a V. M. las razones por las que me han decidido a adoptarlas.

Direccion de la renta. La lei de 18 de Abril de 1835 en su seccion 1.^a ha atribuido al J. C. la direccion de la renta de diezmos previniendo que la ejerza por medio del Jefe de Hacienda, de las Juntas superiores, de los Gobernadores i de las Juntas subalternas. El proyecto la atribuye al J. C. por medio de sus agentes políticos quedando en consecuencia suprimidas las Juntas superiores i subalternas

porque en mi concepto ellas no son necesarias para la marcha y pronta
ilegal de la renta, ya por la dificultad inherente a toda corpora^{ne}
para entender en negocios administrativos, ya por que ^{compuestas}
de empleados en distintos departamentos del Gobierno, se cargados
de que hacer en sus principales destinos, i otros sin remunera-
cion ni salario siquiera por sus trabajos, no pueden corresponder
al objeto que se habia propuesto la lei. Aries que despues de
haberse separado de la incumbencia de las juntas superiores
el examen i aprobacion de las fianzas de los tesoreros i colectores
el de las cuentas de estos i el nombramiento i propuestas de los notarios,
todas sus funciones han quedado reducidas, a pedir i dar infor-
mes, examinar i aprobar el cuadrante, i las cuentas de las juntas
subalternas, para lo qual no hai necesidad de conservar tales
corporaciones, con notable molestia de sus miembros i atraso en
el despacho de sus otros empleos.

Recaudacion de los diezmos. Los diezmos continuarian
recaudándose por el sistema de arrendamiento, pero he suprimido
en el proyecto toda aquella disposicion que hoy hacen parte de
la lei i q. en su ejecucion presentan dificultades i ocasionan perjui-
cios, por el mismo hecho de que siendo reglas generales, no convienen
a todas las localidades, i es necesario que quede al R. el dño de
consultar las espensas de cada diocesis i atenderlas. La junta
superior de Cartagena informa que los remates deben hacerse
alli por ^{ad} la de Espanya por parroquias, i las de otros obispa-
dos creen que conviene la continuacion del sistema por veredas.
Segun la magnitud del territorio que comprende el remate debe
haverse la designacion de la Autoridad que ha de presidirlo,
asi como la oficina donde el rematador debe hacer sus contratos,
el tiempo de duracion del contrato &c i todo estos particulares
quedan por el proyecto en cuestion a discrecion del R. para
que él los arregle de la manera mas conveniente i pueda hacer
las reformas que sucesivamente vayan indicando la experiencia,
sin necesidad de adicionar o reformar la lei, la que contin

drás solo las reglas prácticas de dirección, recaudación i distribución de las rentas.

Distribucion Esta materia es ahora la parte mas oscura de la renta de du... la cual nose atrevio a tocar la lei de 1835 sin embargo de que es la mas esencial en la parte legislativa. Yo la he fijado procurando respetar las asignaciones actuales, i asegurando en cuanto es posible el recibo de los sueldos de los empleados, tomando por base lo que aparece haberles correspondido en la distribucion de 1830. Que son los cuadrantes que se han consultado.

Respecto de las diócesis de Santamaría, Cartagena i Panamá en que el Estado toma actualmente una parte del producto de la renta, i por otra completa las asignaciones legales del Obispo i de los canónigos, he procurado simplificar la operacion, apropiando el Obispo para pago de aquellos sueldos sin que el erario tome cantidad alguna de dichas rentas.

Es de observar que disminuidos los gastos generales con la supresion de notarios de junta, superiores i subalternos, i regularizada la direccion i admón de la renta, pudiendo tambien asignarse mayores cantidades a los colectores como que su comision será sobre el total de los recaudados, los productos de la contribucion deben aumentarse i en este caso los partícipes nunca dejarán de obtener el maximum de la cuota asignada.

En cuanto a los notarios, cesando las juntas superiores i las subalternas de que son seños, i pudiéndose otorgar las escrituras ante los escribanos del núm.º i ante los jueces i testigos como todos los demas negocios de hacienda i de particulares, parece inútil su conservacion.

De esto se observará que la tendencia principal del proyecto en todo lo que lo peculiar de los diócesis se refiere a disposiciones especiales, es arreglar la direccion i admón de la renta a las mismas bases sobre que están montadas las otras rentas nacionales que se manejan por el sistema de arrendam.^{to}



aplicar
del culto católico.
15 y 16 de la Consistorio

preferencia al sostenimiento
delo dispuesto en lo part.

Como no se ha requerido en la conveniencia
de las disposiciones que con el proyecto i sobre todo en las
especificaciones de la parte relativa a la distribución del producto
decimales en cada diócesis, i como al mismo tiempo deseo presen-
tar algo sobre el particular al próximo Congreso, encarezco
á V. S. que no omita observación alguna de las que pueden
conducir al acierto de este negocio, recopiando V. S. los datos que
estime convenientes de cualquier otro empleado o persona par-
ticular que V. S. juzgue que puede ilustrarme sobre el
asunto, i al cual puede V. S. dirigirse pidiéndole su opinión
i acompañándome el informe con que Opiera favorecerme.
Tambien ruego á V. S. que procure darme la contestacion
correspondiente de modo que pueda recibirla ante del 1.^o
de Enero próximo para que haya tiempo de hacer todas
las correcciones necesarias en el proyecto, someterlo al acierto
del Padre Superior i con su acuerdo imprimirlo i pararlo
á las Comarzas al principiarse las sesiones.

Foi de V. S. con el mayor respeto obediente servidor

[Handwritten signature]

En la de Octubre de 1814 se
piso copia íntegra entada al M. S. D. y C. pidiendo
dictamen sobre el negocio

Proyecto de lei "Sobre Diermos"
El Senado i Camaras de Representantes de la N. G. reunidos en Congreso
decretan

De la Direccion de la renta de diermos

Art.º 1º La Direccion de la renta de diermos correspondes en toda la Repu-
blica al R. quien la ejecerá por medio de sus agentes politicos.

De la recaudacion de los diermos

Art.º 2º La contribucion de los diermos se recaudará de los contribuyentes por
el sistema de arrendamiento, i solo usando este no sea posible se
recaudará por admon.

S. Se exceptua el diermo del tabaco, que se recaudará por los pulcres
de la renta cobrándolo en dinero de los cosecheros i enteráudo su producto
en la oficina de recaudacion que disponga el Poder Ejecutivo.

Art.º 3º El arrendamiento se verificará antes las autoridades i funcionarios
publicos que determinen el plan general de diermos, i en el tiempo i
forma que el mismo plan disponga.

Art.º 4º El termino del arrendamiento no será por ménos de un año, ni
por mas de cinco; i el arrendador quedará obligado a la vacante ha-
por un año despues de concluido el termino para el de renata

Art.º 5º Los remates se verificaran en el mejor postor hábil, programándose
con anticipacion.

Art.º 6º Los remates se haran por veredas, partidos, parroquia, cantones o
provincias segun sea mas conveniente a los intereses de la renta,
a juicio del Poder Ejecutivo.

Art.º 7º No se admitirá posturas que no cubra el valor del ult. remate.
Cuando concluida la vacante, no haya postor, se recaudará de
diermo por admon., o se rebajará la cuota de la postura para
sacarlo a nuevo remate, o se admitirán posturas libres si asi lo determi-
nare el Poder Ejecutivo.

Art.º 8º Celebrado el remate podrá abrirse de nuevo a virtud de una pusa
de 10 p. hechas sobre su valor total i dentro de los terminos que
fije el plan general. En estos caso se señalará otro dia para la cele-
bracion del remate, el cual despues de celebrado no podrá abrirse
de nuevo sino a virtud de una pusa por lo ménos de veinte i cinco



por ciento sobre el total valor del últ.^o remate i dentro delos terminos que determine el plan general.

Art.^o 9^o El pago de la cantidad del remate correspondiente a cada año se verificará en la proporción, términos i plazos que determine el plan general.

Art.^o 10 Los plazos para el pago de la cantidad del remate correspondiente a cada año, no podrán exceder de diez i ocho meses, i el N.^o determinará respecto de cada diócesis el día desde el cual deban empezarse a contar.

Art.^o 11 Los rematadores deben asegurar el remate que celebren a plazos, a satisfacción i bajo la responsabilidad del empleado que determine el plan general.

Art.^o 12 Las seguridades para el pago de los remates a plazos, serán además de la obligación personal del rematador, prendas de oro u plata, o valores de la nueva deuda consolidada, o hipotecas especiales de fincas raíces, o fiadores principales pagadores de notoria responsabilidad que se obliguen de mancomunadamente con el rematador a pagar la cantidad del remate a los plazos prefijados, i el interés de la demora un perjuicio de la ejecución.

Art.^o 13 El rematador que no asegure la cantidad del remate dentro del término que prefije el plan gen.^l, será responsable a las quiebra que pagará de contado, i a los demás daños i perjuicios que por su culpa se ocasionen a la renta.

Art.^o 14 Serán de cuenta del rematador los costos del pregonero, los gastos de seguro del remate i los demás que fueren necesarios hasta hacer el entero de la cantidad en la oficina de recaudación que determine el plan general.

Art.^o 15 En los seguros de diócesis no hai obligación de otorgar escritura sino cuando las seguridades consistan en hipotecas especiales de fincas raíces, — pues respecto de las prendas, valores i fiadores bastará que la obligación se extienda en papel competente.

Art.^o 16 Luego que el rematador haya asegurado el remate a satisfacción de quien correspondiera, se le librará el recudimiento o

libelo en cuya virtud pueda cobrarse el dinero de los contribuyentes. Por el accudimiento no se cobraran otros diez que los de los papeles del sello quinto en que debe atenderse.

Art.º 17.º El rematador que no pagare á los plazos prefijados, además de las costas procesales, debe satisfacer el uno por ciento mensual por el tiempo de la demora, sin perjuicio de la ejecución de las quebra que resulte.

Art.º 18.º Cuando los remates de diezmos se verifiquen por veredas, partidos ó parroquias, podrá el R.º establecer colectores de diezmos encargados de recaudar en el distrito que les asigne, la cantidad correspondiente de los rematadores, de cobrar los diezmos que no hayan podido rematarse, y de las demás funciones que sean conducentes á la mejor recaudación del impuesto, hasta enterar sus productos en la tesorería que determine el plan general.

Art.º 19.º Tanto á los colectores de que se trata en el art.º anterior como á los factores de tabaco en el caso del Simico del art.º 2.º de esta ley, podrá el R.º asignarle, hasta el 6 por ciento de los productos de diezmos que recauden, viéndolo de cuenta de dichos empleados, todos los gastos necesarios hasta hacer el entero en la tesorería u oficina de recaudación que determine el plan general.

Art.º 20.º También podrá el R.º establecer en cada una de las diócesis de la República una tesorería de diezmos servida hasta por el 2 por ciento de empleados y con los sueldos fijos que ahora tiene, ó con una asignación eventual hasta de 6 por ciento del producto de las cantidades que recauden distribuíbles entre los empleados en la proporción que determine el mismo R.º. - A esta oficina, corresponderá la recaudación de los diezmos de los pedes de los colectores ó de los rematadores que se hayan obligado á hacer los enteros en la tesorería de la diócesis y la distribución de sus productos y pago á los interesados en los términos prescritos por las disposiciones vigentes.

Art.º 21.º En las diócesis en que el R.º no estime conveniente establecer una tesorería especial de diezmos, podrá encargarse de las funciones de esta á los empleados de otra oficina de hacienda, asignándole un sueldo eventual que no exceda del 6 por ciento de las cantidades



que recauden i determinandi la proporcion en que el total de esta asignacion deba distribuirse entre los empleados de la oficina.

Art.º 22 De las cantidades que se asignen a los empleados en las tesorerias de diócesis o a las de la oficina, de hacienda que hagan sus veces, se deducirán todos los gastos de oficinas i escritorio que sean necesarios, sin que de los fondos de la renta se abone cantidad alguna para otros objetos.

Art.º 23 Del producto del diurno recaudado anualmente en cada una de las diócesis de la Republica, incluidos los resagos de años anteriores que se hayan cobrado, forman el total de la renta que debe distribuirse entre los participes existentes.

§ Reparto a los resagos que se hayan causado a deber por rentas habidas antes de la publicacion de esta ley, se continuara repartiendo los conforme a las leyes vigentes antes de esta public.º

Art.º 24 Del total producto de la renta de diurnos en cada una de las diócesis de la Republica se harán los siguientes gastos generales.

- 1.º La cantidad correspondiente a los colectores i al cumplimiento en las tesorerias de diócesis u oficina, que hagan sus veces, segun las asignaciones que respectivamente les haya hecho el S.º Ejecutivo.
- 2.º El sueldo del promotor fiscal.
- 3.º La cantidad asignada para sostenimiento de la Capicione de la Republica cerca de la Santa Sede.

§ En la diócesis de Popayan se deducirá ademas la cantidad de cuatro mil pesos para sueldo del obispo auxiliar residente en Santa.

Art.º 25 La cantidad que en la diócesis de Bogota, Antioquia, Popayan, i Compostela resulte sobrante despues de deducidos los gastos generales que determina el art.º anterior se repartira en la forma siguiente.

Al tesoro nacional	25 p.º
Al Arzobispo u Obispo de la diócesis	19 p.º
Al capitulo catedral	19 p.º
Al colegio seminario	2 1/4 p.º
Al hospital	6 1/4 p.º

La fábrica de las iglesias parroquiales. 6 p^{os}
 Los curas, incluída la p^{te} correspond^{iente} a los curatos mayores
 donde los hubiere. 18 p^{os}
 La fábrica de la Catedral. 3 p^{os}

Art.º 26. La parte correspondiente al tercio nacional se enterará en la oficina de recaudación que respecto de cada diócesis determine el plan principal.

Art.º 27. Del haber asignado para el arzobispo u obispo se satisfarán los sueldos siguientes:

Al Arzobispo de Bogotá. 8000 \$
 Al obispo de Antioquia. 5000 \$
 A cada uno de los obispos de Pamplona y Popayan. 4000 \$

Art.º 28. Los sobrantes que resulten después de cubiertas las asignaciones anteriores ingresarán al tercio nacional, de cuyo cargo será satisfacer las pensiones que hoy gravan sobre la respectiva mitra, y favor de otros interesados, así como el completar con el haber que le corresponde en los decimos de cada diócesis el sueldo del prelado, en caso de que no alcance a cubrirse con el 19 p^{os} asignado.

Art.º 29. La cantidad correspondiente a los capítulos catedrales de las cuatro diócesis mencionadas, se distribuirá en la forma siguiente:

En la de Bogotá:

Al Dean. 1600 \$
 A cada uno de las dignidades q. existen provistas. 1200 \$
 A cada una de las canongías q. existen provistas. 1000 \$
 A cada una de las raciones provistas. 760 \$
 A cada una de las medias raciones provistas. 500 \$
 Al secretario del capítulo. 200 \$
 Al maestro de ceremonias. 200 \$
 A cada uno de los seis capellanes de coro. 225 \$
 A cada uno de los dos acólitos primeros. 100 \$
 A cada uno de los dos acólitos segundos. 80 \$
 A cada uno de los dos acólitos terceros. 70 \$
 Al portinero q. será también portero del capítulo. 300 \$
 Al organista. 250 \$
 Al fuellero. 62 \$



Al caniculario	1208
Al procurador	558
Para la fiesta del Señor	1708
Para gastos de luminarias	88

En la de Antioquia

Al Dean	15008
Al tesorero	12008
Acada una de las dos canongias	10008

(Aquí la lista de los demás em^{dos} que se pagan de la S.^a capitular, tiempo que venga la relación de ellos, que se ha podido a la Gobernación de Antioquia)

En la de Sampsona

Al Dean	11008
Acada una de las tres dignidades	9008

En la de Popayan

Al Dean	12008
Acada una de las dos dignidades	10008
Acada una de las dos canongias	8008
Acada una de las dos raciones	6008
Acada una de las dos medias raciones	5008
Al maestro de ceremonias	2008
Al maestro de capilla	3008

Los sobrantes que resulten despues de cubiertas las asignaciones anteriores, ingresarán al tesoro nacional, i en caso de que el haber del capitulo no alcance en alguna diócesis a cubrir los respectivos sueldos, se distribuirá lo recaudado en proporción.

Art. 30 La cantidad que en las diócesis de Cartagena, Panama i Santa Marta resulte sobrante despues de deducidos los gastos fijos que expresa el art. 24 de esta lei, se repartirá en la forma siguiente.

Para haber del obispo i capitulo	63/100
Al seminario	2 1/4
Al hospital	6 3/4
Ala fabrica de las iglesias parroquiales	6 1/4
Alas curas inclusa la parte de los curatos mayores	18
Ala fabrica de la Catedral	3 1/4

Art. 29 La cantidad correspondiente al haber de Obispo i capitulos en cada una de las tres diocesis mencionadas se distribuirá en la forma sig^{te}

En la de Cartagena

Al Obispo.....	4000
Al Dean.....	1000
A cada una de las cuatro dignidades.....	800
A cada una de las cuatro dignidades de cuya suma se entregará a la Universidad de Log. Corroy. p. la plaza suprimida.....	600
Al secretario mayor.....	196
Para los capellanes de Coro (sumo q. ignora el n. de ellos, esta suma es el total de lo que les corresponde)	250
Al mayor domo de fabrica.....	140
A los arbolitos (la misma nota q. respecto de los cap. de coro).....	100
Al subsecretario del cabildo.....	50
Al portiguero.....	50
Al organista.....	50

En la de Panamá

Al Obispo.....	4000
Al Dean.....	1000
A cada una de las cuatro dignidades.....	800
A cada una de las dos canongias.....	600
Al maestro de ceremonias.....	50
Al secretario mayor.....	50
Al portiguero.....	100
Al organista.....	200

En la de Santamaría

Al Obispo.....	4000
Al Dean.....	1000
A cada una de las tres dignidades.....	800
Al Sochantre.....	170
Al maestro de ceremonia.....	100
A cada uno de los cuatro capell. encas de P. erección.....	200
A cada uno de los dos de segunda erección.....	75
Al organista.....	150



Al

Al religioso.....	1008
Al campanero.....	488
Al caniculario.....	608
Al portiguero.....	758
A cada uno de los de acolitos de incensario.....	728
A cada uno de los otros tres acolitos.....	608

Los sobrantes que resulten despues de cubiertas las asignaciones anteriores ingresaran al tesoro nacional, i caso de qd el haber del obispo i capitulo no alcance en alguna de las tres diocesis a cubrir los respectivos sueldos se distribuiran las cantidades en proporcion.

Art.º 32 La cantidad correspondiente al seminario de cada diocesis se entregara al encargado de la recaudacion de su renta.

Art.º 33 Las cantidades correspondientes a hospitales se distribuiran en la forma siguiente.

En la Arquidiocesis de Bogotá

Al hospital de Bogotá.....	32 p ^{os}
Al de Tunja.....	28 p ^{os}
Al Sarareto.....	17 p ^{os}
A cada uno de los del Socorro, M.ª Fel. Velez i Novas.....	5 p ^{os} 20 p ^{os}
Al de Paricharà.....	3 p ^{os}

En la de Antioquia

Al hospital de Antioquia.....	40 p ^{os}
Al de Medellin.....	30 p ^{os}
Al de Rio Negro.....	30 p ^{os}

En la Cartajena

Al hospital de Cartajena.....	75 p ^{os}
Al de el Ampio.....	25 p ^{os}

En la de Pamplona

Al hospital de Pamplona.....	20 p ^{os}
Al de San Lui de Guzman.....	20 p ^{os}
Al de Tiron.....	20 p ^{os}
Al de Piedecuesta.....	20 p ^{os}
Al Sarareto.....	20 p ^{os}

En la de Panamá

Al hospital de Panamá	14 p ^{os}
Al de Chorrera	4 p ^{os}
Al de Nari	22 p ^{os}
Al de Santiago	9 p ^{os}
Al de los Santos	25 p ^{os}
Al de Paritá	20 p ^{os}
Al de Alajó	6 p ^{os}



En la de Popayan

Al hospital de Popayan	78 p ^{os}
Al de Cali	13 p ^{os}
Al de Puto	5 p ^{os}
Al de Neiva	4 p ^{os}

En la de Santamarta se aplicará toda la cantidad de los hospitales de la ciudad de Santamarta

Art. 31. Las cantidades correspondientes a las fábricas de iglesias parroquiales y a curas, se distribuirán respectivamente entre las fábricas de todas las iglesias de cada diócesis y de todos los curas de las parroquias en la proporción que determine el P. E. quien habida consideración a lo que hasta ahora se ha correspondido formará desde hoy hasta cinco clases de iglesias y curas y distribuirá entre ellas la cantidad total de los respectos de un tanto p^o a cada clase. De lo que correspondiera a cada una donde haya sacristan mayor se le abonará a este en octava parte y el resto será para el cura. Donde no haya sacristan mayor el cura recibirá íntegro el haber que le correspondiera.

§ En la Arquidiócesis de Bogotá se deducirán de la cantidad correspondiente al haber de los curas, las partidas siguientes: 1.^a cincuenta pesos para cada uno de los dos curas de la Catedral. 2.^a cincuenta pesos para el sacristan mayor de la misma. 3.^a cuatrocientos pesos para cada uno de los curas de las parroquias de las Nieves, Santa Bárbara y San Victorino de Bogotá, y 5.^a sesenta pesos para cada uno de los sacristanes mayores de estas mismas iglesias parroquiales.

Art. 32. La cantidad correspondiente a cualquiera chapelco o plaza

vacantes, lo mismo que todos los sobrantes que resultaren de
de cubiertas las asignaciones de esta ley, ingresarán al tesoro
Nacional.

§ En el caso de que en alguna catedral se nombren sacerdotes
para suplir el servicio del altar, conforme a lo dispuesto en el
art.º 6 de la ley 4.ª parte 1.ª Tratado 11.º R. C. de subsidio sin-
dal de cator, se abonará de la renta de la cilla respectiva que
esté vacante.

Disposiciones varias.

Art.º 36 Los tesoreros i colectores de diezmos ejercerán jurisdicción coac-
tiva para el cobro de todas las deudas líquidas pertenecientes
a la renta.

Art.º 37 Los tesoreros i colectores de diezmos son responsables de las
cantidades que existen en deudas de plazos cumplidos cuyo
cobro no hayan realizado. En consecuencia se les hará cargo
de ellas cuando rindan sus cuentas o cuando se haga el tanteo
de la respectiva casa i se les hará consignar dichas cantidades,
a menos que justifiquen haber empleado todas las medidas
legales para verificar el cobro.

Art.º 38 No será contencioso ningún negocio de diezmos en que las
cantidades que se cobren sea líquidas mientras no se consignen
dicha cantidad; i antes de otra consignación no se admitirá
excepción ni recurso alguno, excepto el de Quespa, el cual no podrá
suspender el cobro. Verificada la consignación podrá el intere-
sado proponer sus excepciones antes el juez competente para
conocer de los negocios contenciosos de diezmos.

Art.º 39 La renta de diezmos no podrá aplicarse a otros objetos
que a los determinados por la ley, i si se le diese otra aplica-²⁴
ción será responsable el que diere la orden i el q. la ejecutare.

Art.º 40 Los empleados de la renta de diezmos gozarán de los mismos
privilegios i exenciones i usarán susfijos a los mismos debere
que los demas de la hacienda Nacional.

Art.º 41 Cuando haya de cobrarse los diezmos por el sistema de
admon. a virtud de no haberse podido averiguar alguna

vereda, partido parroquia &c el P. E. dispondrá que el cobro se haga bien por un repartimiento proporcional de la contribuci^{ón} entre los agricultores y enajenadores del distrito de manera que iguale por lo ménos el producto del dicho del mismo distrito en el año proximo anterior, bien explicándola por relación jurada de los contribuyentes ó del modo que sea mas conveniente á los intereses de la renta.

Art. 42. Esta ley comenzará á tener su cumplimiento en cada diócesis desde que hayan de celebrarse en ella los remates correspondientes al año de 1847, y desde entonces quedan derogadas las leyes y disposiciones de la 1.^a parte 5.^o tratado 5.^o de la Recopilación Granadina y todas las otras disposiciones legislativas que se opongan á la presente.
Dada en



R. E. P. U. B. L. I. C. A.

N. U. E. V. A. G. R. A. N. D. I. A.

N.º 97

Gobierno Eclesiástico.

Bogotá, 30 de Diciembre de 1845.

Al Señor Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.



Tengo ha' el honor de examinar, el informe que Ud. se sirvió pedirme en su nota de 27 de Agosto n.º 6.º sobre el proyecto de lei de diezmos, que á ella vino adjunto. Desearia dar en dato mas seguras este informe, para' el proyecto y nota de Ud. en copia al Hon.º Venerable Capitulo Metropolitano fidedigno su dictamen; mas no habiendolo recibido hasta hoy, contesto á Ud. con la desconfianza que es natural p.º no haber obtenido la consulta pedida.

Desde luego omitire' hablar de las disposiciones del proyecto q.º en mi humilde concepto son acertadas y no ofrecen inconveniente.

1.º La supresion de las juntas superiores y de las tesorarias de diezmos, lleva consigo la incorporacion de la renta de diezmos á las otras de la hacienda pública; en lo cual hallo un gravísimo inconveniente. La experiencia ha demostrado que á proporcion que se ha difundido la idea de que los diezmos son renta del Estado, se ha aumentado el fraude en los remates y en la misma Contribucion. El prestigio de elisiantia de la renta de diezmos, es lo que la ha conservado; pero suprimidas las juntas superiores y las tesorarias; convertida la renta en su totalidad en renta del Estado, ya desaparecerá este prestigio; los fraudes se aumentarán, y la decadencia de sus rendimientos será inevitable. Fundado este juicio en que siendo directa la contribucion, se presta mucho á eludir el pago; siendo ademas bastante general la opinion de que no cobrandose para la iglesia, no es fraudulenta la ocultacion de los frutos diezmosales; y este errado modo de juzgar, no puede corregirse directamente, sino

presentando las cosas de manera que no se di' margen á frenar, q' se distrae á otro objeto la aplicacion de los diezmos. Es verdad que el art. 39. dispone que no pueda darse á la renta de diezmos otra aplicacion; p.^o esto no basta. — 1.^o Por que iguales disposiciones han existido anteriormente, y sin embargo se ha distraido la aplicacion de la renta, como lo prueban las infentes sumas tomadas por el Fisco, convertidas hoy en deudas incobrables, cuando como partícipe, (~~cuando como partícipe~~) debió cubirlas con sus haberes posteriores. 2.^o Por que si esto sucedia cuando en las juntas superiores, habia un cuerpo defensor de la renta, mayor peligro debe haber faltando aquella corporacion. — 3.^o Por que las causas que producian aquel mal subsisten, y son: las escasas del erario, la preocupacion de que el Clero tiene abundantes entradas p.^o las oblaciones voluntarias de los fieles, y lo que se disminuye el respeto y estimacion del sacerdocio y de la misma iglesia en una parte de la sociedad.

Conoco que las juntas superiores son por su naturaleza, inadaptables para funciones administrativas, que requieren unidad de accion y facultades; p.^o esto lo que es preciso es una mejor clasificacion de sus atribuciones. Definiendolas bien, y reconociendolas á lo que es propio de una corporacion, formada de empleados que tienen otros quehaceres continuos, se conseguiria dejar á la renta su caracter propio, conservandole el prestigio de que necesita y sacar de la misma junta provechosas ventajas. Con tal objeto podria conmutarse el art. 39. en estos ó semejantes terminos.

" La renta de diezmos tiene por objeto esclusivo el sostenimiento del culto, excepto en la parte que toca al Estado, y no podra aplicarse á otros objetos. Si se le diese otra aplicacion á sus caudales, sera responsable el que di' la orden y el que la ejecuta; sin que se pueda admitir excepcion.



ninguna)

Las atribuciones de las juntas superiores, pudieran ser
estas, y se ejercieran en una sesion mensual ordinaria,

1^a Examinar, los estados mensuales de la tesoreria, y
ver si se habia librado, o pagado indelicadamente alguna cantidad

2^a Examinar los remates y seguidades dadas, para
pasar a la autoridad competente la exitacion y documentos del
caso, si lo hubiere, para haver efectiva la responsabilidad de los
colectores.

3^a Aprobar el cuadrante anual de la distribucion,
cotejando los libros de la Tesoreria con la suma distribuida.

4^a Promover las providencias que se estimen ne-
cesarias, solicitandolas del Poder Ejecutivo

2^a Entre las seguidades que numeria el art. 12 p.^a
los contratos de remates, se cuentan los vales de la nueva deu-
da consolidada. No conosco bien esta clase de vales,
para juzgar de su verdadero valor; pero sea de este cual
fuere, la disposicion abre la puerta a amortizarlos con
los diezmos; por que aun suponiendo que se paguen el
interes legal de los vales, todo el que pueda reducirlos a
dinero lo hara; siendo como es escaso el numerario, y por lo
mismo preferible en las transacciones sociales a los valores
de los vales de la deuda publica. Si suponiendo, como
creo que debe suponerse, que no se quite la hacienda publica
en la Nueva Granada, bastante confianza para que
dichos vales esten siempre a la par, es seguro que por lo
mismo en las épocas en que bajasen algo, se comprarian
con un descuento p.^a los rematadores para darlos en seguidad,
y como ellos serian la unica prenda, sobre ella recaida, la
ofension, la caja tendria un valor, que no podia distribu-
se, ni los partícipes querian unos valores nominales, que
tenian un considerable descuento p.^a realizarse. Asi que,

no opino que deba admitirse tal seguridad en los remates
y para voluntario al rematador, darla, o alguna de las otras
seguridades enumeradas. Desde luego para equitativo que no
se exija hipoteca en cantidades pequeñas; p.^o de las que pasan
de cuatrocientos p.^o, deben exigirse. Pienso de esta manera, p.^o
que es notoria la facilidad con que se admiten, por fiadores
de notoria responsabilidad en contratos públicos, a hom-
bres que no la tienen, y hasta se compraba con infor-
maciones juradas, pues hoy se compran testigos p.^o cuatro-
pecos p.^o todo.

3.^o El actual sistema de distribución de diezmos ti-
ene la dificultad de multiplicadas operaciones aritméticas; p.^o
nada hai oscuro en él: reduce a distribución una suma p.^o
proporciones diversas; y todo lo que se reduce a números ja-
mas puede tener obscuridad ni misterio. Así es que
aun cuando se haga variación, para facilitar el traba-
jo a la tesorería, no debe alterarse la base sustancial,
nunca.

La distribución general de cuartas y novenos, se
reemplaza por unidades; p.^o el modo como se expresa el pro-
yecto ofrece dudas por que usa de la voz tanto p.^o ciento, y
no se dice si este se calcula sobre una misma base, o si
ella va decreciendo para las operaciones posteriores. Provien-
do por unidades falta una de las que clasifica el art.^o 25;
pues para que deberían ser ciento, y allí solamente hai
distribuidas noventa y nueve. Surgo que el art.^o quedaría
mejor redactado en estos términos:

"La cantidad que en las divisiones de
Bogotá, Antioquia, Popayán y Pamplona resulte líquida,
después de deducidos los gastos generales que determina el art.^o

San Pedro de
N. E. P. B. S. L. I.

N.º
6 N.º 6 V.º 6 G.º P.º B.º H.º L.º D.º N.º

Gobierno Eclesiástico. Bogotá, de de 181

anterior, se dividida en cien unidades, que se repartiran en la forma siguiente"

La disposicion del art.º 23 quita á los partícipes el derecho á los usagos de los años anteriores. Respecto de las Iglesias Seminarios y hospitales como partícipes reales, ningun inconveniente ofrece la medida; pero no sucede lo mismo con respecto á los personales que indudablemente seran perjudicados. A primera vista se ofrece la consideracion de la inmutabilidad del orden público, q.º traxo años de escaso rendimiento, en que las cuotas de las unidades adjudicables seran muy bajas; y cuando se recausen esos usagos, ó nuevos partícipes se utilizaran de ellos, ó si existieren ya vacantes lo apropiaria el Estado. Los empleados del orden político, militar, y de hacienda, en tales casos son indemnizados á lo menos con sales q.º venden; mas por la disposicion citada los eclesiásticos quedan privados de un haber legitimo, p.º la única razon de que la Servinia de dichos trabajos menor: lo cual es injusto.

Una real cedula dispuso que se hiziera el Cuadrante general del monto de los remates, y el de distribucion de los rendimientos. Si esta disposicion se observara como suavia en la Diocesis de Popayan, se sabria el haber de cada partícipe en el valor de los remates, y por una sencilla comparacion en regla de tres, lo que de ese haber le tocaba en la distribucion. El trabajo seria muy sencillo tomando p.º base en los Cuadrantes las unidades que establece el Artículo 25, p.º que á semejanza de las tablas de Logaritmos, podrian hacerse unas para las operaciones del Cuadrante, y este seria entonces, tanto en el general del valor de los remates, como en el de distribucion, un trabajo facil de pocos dias.

Las observaciones que acabo de hacer, muestran claramente que es tambien injusta la disposicion final del art.º 29. - Reducidos á cantidad fija los capitulares, en el caso de commociones politicas, que deben calcularse en todo en la

San Pedro de
N. E. P. B. S. L. I.



América Española, tomaban los prebendados cuotas insignificantes, y cuando se recaudaron con usages, ingresaban al erario como sobrantes. Lo mismo sucedia en todo evento que atrasase la recaudacion.

La asignacion de renta, fija á los Capitulados solo seria justa á todas luces, si hubiere reciprocidad con el Fisco; es decir que este tomara el sobrante cuando lo hubiere, y llenara el deficit en caso de ocurrir. No siendo asi, habria parcialidad en la lei; y á mas de anular derechos adquiridos, el principio adoptado envolver la injusticia de dejar al beneficiado todas sus obligaciones, quitandole la retribucion.

Por otra parte: la distribucion de la cuanta ó unidades de la parte capitular, no es operacion dispendiosa. Cada silla tira p.^o un numero de unidades, y las mismas tablas de que antes se hablase, facilitarian la operacion. Aun sin ellas, no hai que hacer mas q.^e cinco proporciones, p.^o que cinco son las escalas, u^o ordenes de sillas; aunque en cada orden, haya varias.

Por consiguiente: no hai motivo entre asignar renta fija á los prebendados, bajo la lei de reciprocidad con el fisco, para llenarlas este en caso de deficit, ó dejarlas eventuales como hoy estan.

Estas son las observaciones que me han ocurrido; prescindiendo de lo que dice relacion á otras cosas, q.^e no convien la cuestion. Añadiré ahora una indicacion, q.^e es relativa al plan general que supone el proyecto, y que debe formarse despues de sanarse este. Sea qual fuese la autoridad que haga los remates, debe siempre disponer q.^e asista ó intervenga en ellos alguna autoridad eclesiastica. Esta debia ser la funcion principal de los jueces mayores, que se llamarian Diputados del clero, nombrandose como titu-



aquí: ellos asistirían á los remates, ^{en la capital,} y los vicarios ó curas
 de las ciudades ó lugares donde se hizieren, los demás remates
 representarian allí á los Diputados, con obligación de dar
 cuenta á estos de los remates hechos, cantidades á que hu-
 bieran ascendido, y de informar de cualquier fraude ó
 imobrevancia, de las leyes que hubiere habido. Los Diputados
 debían informar á la junta superior en las sesiones corres-
 pondientes el contenido de dichos informes; y de este modo
 la junta tendría dato para llenar las atribuciones q.
 antes le invicava

Soy de Vds mui' atento
 obsecuente servidor



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or a specific heading.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]



Republica de la Nueva Granada.



Bogotá Enero 29. de 1846.

A Vmo. Sr. D. Manuel José Mosquera,
dignisimo Obispo de esta Diócesis.

Vmo. Sr.

En consecuencia de la muy estimable comunicacion
de U.S. J. Ma. 10. de Octubre proximo pasado, con q.
se sirvió acompañarme el proyecto de ley sobre Diezmos
dirigido á U.S. J. por el honorable Sr. Secretario de
Hacienda, y que fuere en conve^{nto} de Nro. Vmo. Ca-
pitular^{to} p.^o que emitiera su parecer acerca de dicho de-
creto, se nombro una Comision de su mismo Se-
no, con objeto que diese un informe sobre el parti-
cular, de acuerdo con la opinion de todos los Se-
ñores Capitulares, que concurrieron a ella en su to-
talidad en la sesion que al efecto se celebró, y que
alli se manifestaron. Se ha evacuado satisfac-
toriam^{te}, segun se tomo en consideracion, cuando se
presentó, en otra segunda reunion que para este
fin se tubo, a donde se ha resultado, que él es

Recibido en do a
hueso el día a
por once al día

presentado informe, que tengo el honor de adju-
tar á V. S. Y. es el consistorio y voto unanime de
todos los miembros que componen el Con-
sejo Apostólico de la Santa Iglesia Metropolitana
de Bogotá.

D. D. S. que. á V. S. Y.

M. M. S. S.

Soe. A. S. S. S.







Ilustrísimo Señor.

En virtud de la comisión que V.S.G. nos ha conferido en sesión de 14 de Octubre último para dar una contestación y manifestar nuestro dictamen á cerca del proyecto sobre reforma de diezmos que nos ha dirigido nuestro Ilustrísimo Prelado y que remitió á su Señoría Ill^{ma}. el Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, conveientes á las opiniones que emitiere los Señores Capitulares que concurrimos, que son las mismas de los que hablan, y cumpliendo con este encargo de honrosa confianza, procedemos á hacer las observaciones que cremos justas y convenientes, considerando este grave negocio bajo dos aspectos diferentes. Primero: política y económicamente. Segundo: conforme á los cánones y disposiciones Eclesiásticas.

Política y económicamente

Para dar una rápida ojeada al proyecto, para decir que es una ley venisoria al poder Ejecutivo á fin de que haga discretionalmente de la renta de diezmos todo lo que tenga á bien, arbitrar ni medida. Esto no puede imparcialmente considerarse sino como un absurdo, por que segun nuestras instituciones y naturaleza de Gobierno, parece que no es dado al cuerpo Legislativo transmitir al Ejecutivo las facultades que le dá la constitucion por que un delegado no puede delegar, es axioma muy conocido en el derecho. Et tambien atacar la esencialidad de la division de los poderes, por que no es lo mismo dar decretos Reglamentarios en ejecucion de una ley sujetos á sus terminantes disposiciones, que legislar y aun derogar varios artículos de la misma ley.

Siendo el proyecto una ley derogatoria que reforma y varía absolutamente á las anteriores, dando diferente administracion y nueva forma, debia iniciarse, expresando las especies que constituyan esta contribucion, pues por la falta de proteccion que han tenido los diezmos, no se hace cumplir con el precepto de la Iglesia, y muchos de los que á título de ilustracion, han sacado el yugo de la fe y la Religion se demuegan á pagar y her.



tilisan á los Rematadores, sin que el poder temporal les auxilié y favorezca, en sus derechos que les concede la ley Eclesiástica, y civil.

Conforme al actual sistema de distribución, el Estado disfruta de un veinte y dos por ciento; y según el nuevo orden, aunque se trata de alhagar con que toma parte el la hacienda Nacional en los gastos generales contribuyendo al pago de los empleados y demás erogaciones de la Corta, se somete un veinte y cinco por ciento cuyo exceso del tres, compensa con usura el gravamen de contribuir á los gastos comunes, habiendo un sobrante considerable, con perjuicio de las Iglesias hospitales y demás participes de diócesis á quienes se les quita de su haber.

Una triste y fatal experiencia nos ha enseñado, que la variación en los Remates de los diezmos, verificándose precipitadamente ó en un solo día, y sin consultar los inconvenientes, solo por un espíritu de novación, y por el impertinente y desatinado prurito de variar todo, que es la locura dominante de nuestro desgraciado siglo, esta reducida, casi á nulidad la Corta, pues del año de mil ochocientos veinte y ocho á hoy, los diezmos (hablamos de los de esta Diócesis que son los mas pingues de la República), valen tan solo una tersera parte, de lo que antes producian. Esto no es una aceración al aire; consúltense los Remates y cuadrantes y se verá comprobada. Si ahora se agrega el obligar á los Rematadores á la vacante, este es el último golpe que mas positivamente puede darse á los diezmos para su absoluta destrucción. Se sabe bien que los potreros y dehesas que un año se destinan para sembrar y criar ganado, no siempre son los mismos, y esta variación hace necesariamente que un partido de diezmos que por estas circunstancias valia mucho en un año, al siguiente no tiene precio alguno. ¿Con esta incertidumbre se creó Nacionalmente y de buena fe, que haya hombres tan simples que esperen de esta manera su fortuna y su bienestar? Juzgarlo así, seria un delirio, una quimera. Si Atómor temo de que no queda ser buena la oración Petrae y aparta á los Rematadores. ¿Qué sera imponiéndoles una condición tan dura y honerosa. ¿Hacia cuando abandonaremos la equivocación de querer uniformar todas las cosas, sean ó no iguales sus circunstancias y naturaleza? No es lo mismo que en las demás Cortas de la República se obligue.

à la vacante, à los Rematadores, que en la de diezmos, por que à mas de que la vacante, no es sino por dos meses en las primeras y en cuyo intermedio disfrutaban los Rematadores de lo poco ó mucho que produce el Año Rematado; à los diezmos no sucede lo mismo por que se les quiere obligar à que paguen sin cesar cosa alguna. Por ejemplo: el diezmo A, que en este año valió mucho por las siembras y crías de ganado que hubo, al siguiente no vale nada, por que no hubo esas crías ni sembrados, y entonces la vacante es de un año integro por que es suplenido natural que no puede variarse. Repetimos que no puede enojitarse un medio mas seguro, para anular una Venta, que aunque no sea mas que por política y economía, deben buscarse los arbitrios de fomentarla, pues es el recurso poderoso del Estado, no solo por la grande parte que toma de haber y por los gruesos empréstitos que hace, para auerir y darle impulso à la Venta de tabacos, sino tambien por que así siempre supe para pagar las cámaras del Congreso, que de otra manera quedarían muchos años sin dietas ni viatico.

Es preciso que nos convenzamos que las Reformas absolutas son sumamente peligrosas y que probablemente traen la disolucion de la Venta. Muy poca experiencia de esta verdad recibimos cuando se intentó el establecimiento de la contribucion directa, ella no tubo efecto, y las Ventas que se suprimieron, y luego nuevamente se quisieron establecer han supido un menoscabo y una pérdida que casi toca en nulidad absoluta. Esto es muy notorio para que haya necesidad de aducir pruebas. Quitemonos de nuevas formas accidentales en el modo de administrar la Venta de diezmos, que solo sirven para desmoralizarla y hacerle perder su prestigio, y con ello perpetrar su ruina, cuya pérdida, es irreparable, pues por mas que algunos vosinglers enemigos del culto y del Sacerdorio decarten que es una contribucion ruinosa à la Piqueta publica y que puede substituirse otra meno gravosa. Nunca, nunca lo conseguirán, por que ualquiera que se intente establecer, à mas de la ruinedad que causaria, no podrá cobrarse con la facilidad que los diezmos, y à por su antigüedad, como por la parte que toma en ella la conciencia de los fieles. Ahora, si se hacen mejoras paulatinas pero sustanciales tales como quitar la anomalia ó irregularidad que se encuentra, en la ley de juicio ejecutivo, la cual como se palpa, fue hecha para juizes de primera instancia, en general, que tengan jurisdiccion coactiva, y contenciosa, por una razon, es una monstruosidad quererla amoldar para los juizes hacedores à quienes se les tienen atadas las manos con

una jurisdicción coactiva, con puramente, de nombre
po que se Petrinje, unicamente à los colectores de diezmos,
no siendo mas que unos puzes de comision. Etendiendose por
ra y Nacionalmente, esta jurisdicción para que puedan ser
expeditos los juicios ejecutivos, denon garantía, à los Lemata
dores, protefandes en su cobro, quitense esa multitud de
trabas y seguros, cuyos cortos los ahuyentan de hacer por
turas, desandoe la creacion de estos documentos à los colecto
res, quienes mettan esas fianzas que dan seguridades; y en
tonces se verá florecer esta Nenta, que es uno de los apoyos
mas útiles y efectivos para los gastos del Crario; y sin que los
pueblos eroguen mas, se conseguirán estas grandes venturas,
por que se acabarán los monopolios y dejarán de enrique
sense tres ò quatro, con el fugo de lo que gustosamente dan
los fieles para el sostenimiento del Altar y sus Ministros;

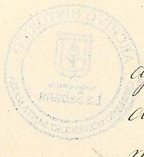
Ultimamente, no comprendemos qual sea la causa
del empeño que se toma en variar el modo de formar la
cuenta de diezmos con arreglo à lo dispuesto por la contadu
ria general de indias, y aprobado por una cédula expresa del
año de mil setecientos ochenta y seis, cuyo formulario fué
la obra de la experiencia de muchos años, y que bien se conoce en
su exactitud y regularidad, puer que esta cuenta no es otra co
sa que buscar la raíz cubica del número 9. ò lo que es igual
multiplicarlo por si mismo para que de ochenta y uno que
son las porciones en que se divide la masa total de la Nenta,
y Repartir à cada uno de los Pamos lo que le corresponde, en Ra
zon de novenas partes distribuidas en la proporción mas admi
rable y bien calculada; así es que como queda demostrado, no es el
cuadrante un documento tenebroso como se dijo ahora años, por
que basta saber las cuatro reglas comunes de aritmética para
hallarse en capacidad de formarse un cuadrante; y es un argu
mento muy miserable decir, que por que es una cuenta que no
la entienden todos, debe abolirse, principio el mas erróneo, por que
de aquí se derivaria que las ciencias y las artes por que no es
tán al alcance de todos, debían abandonarse, y quedarnos su
midos en la mas gruesa ignorancia, y el pensar así, seria el
ultimo grado de estolidez y la locura mas tematada. Hemos
manifestado de un modo concluyente y con hechos, la incon
veniencia q^{ue} en un sentido político y economico tiene el proyec
to de ley de que nos ocupamos, y procedemos à demostrar que
ataca las disposiciones de la Iglesia, pontificias y à los cánones,
haviendo vér las autoridades ò historiadores de nota en que nos

apoyamos.

Canonicamente

A primer golpe se conoce muy fácilmente que el proyecto en su naturaleza, seculariza absolutamente la renta quitando hasta la sombra de intervención al Prelado y al Clero. Extremes en à cualquiera, que tenga sentimientos Católicos las terribles censuras y anatemas que tiene fulminados la Iglesia, contra los Seculares, sean de la clase, ò condición que fueren, que se toman las Rentas Eclesiásticas, por que ni aun los mismos interezados son arbitrarios para traspasar este derecho à un lego, como lo enseñan quienes pueden ser maestros en la materia, tales son Solersano de Suro ind. Libro 3.^o, Cap. 1.^o nú 39, y en el capitulo 12. núm. 63. Ribadeneyra, Cap. 7. núm. 17, y tambien de la rigurosa obligacion de conciencia que tenemos en defender à todo trance estas Rentas, y en caso contrario la traicion y apostasia que se comete contra Dios y contra su culto.

Un consilio general dice terminantemente estas palabras, „Prohibimos con autoridad apostolica, que los diezmos sean „proscritos por los legos, por que han sido concedidos por los Canones solemnemente para los usos de piedad. Sea sea de los Obispos, ya de los Reyes que se reubran, sino los destruyen, sepan que cometen delito de Sacrilegio, y que incurrn el peligro de una condenacion eterna.” Vase el canon 1.^o 16. quest. 7. Los cap. tua nobis 26. prohibemus 19. parochianos 14. Incan vis 17. tua 25. de decimis S. Mat. Cap. 23. v. 23. S. Luc. cap. XI. vers. 42. S^{to}. Tomas 2.^a 2.^a quest. 87. Seria suficiente à nuestro intento esta sola autoridad, pero es preciso probar superabundantemente el zelo que ha tenido siempre la Iglesia Católica en mantener ileso los derechos de sus Rentas, al intento añadiremos. Contra los que quicieron alegar quimericas prescripciones, fulminaron diferentes Papas y Concilios declaratorias y proscripciones terribles. Entre ellos el docto Pontifice Alejandro 3.^o Resolviendo una causa en que el usurpador alegaba conceciones antiguas y prescripciones de largos años, dice. „Que nada de esto era digno de escucharse, por q.
„no siendo los legos capaces del derecho de los diezmos tampoco
„pueden ganarlos à la sombra de prescripcion alguna. De prescrip-
„tionibus cap. 7. cap. ad hae, y cap. prohibemus de decimis, cap. cum
„Apostolica de his que fiunt. à Prelato sine consensu Capituli.” Lo mismo han declarado repetidas veces los Reyes Católicos, especialmente en las partidas donde trataron de esta materia con la mayor exactitud, religión y piedad. Refírense las leyes 20. 21. y 22. tit. 29. p. 1.^a Pero no nos cansemos en patentizar y probarlo que es incontestable, y no se puede contradecir. Podriamos abundar de citas con solo deducarnos à copiar los textos y crecido número de autores de que hacen mencion Solersano y Trasso, pero nuestro ánimo no es hacer ostentacion, sino probar el incontestable derecho de la Iglesia à los diezmos, concluyendo solo con un hecho historico muy reciente, y que está al alcance de todos. Godoy en sus memorias asegura, que el Rey Carlos 4.^o para imponer à los diezmos por diez y ocho años (que ya han mucho tiempo espiraron) la carga del noveno de consolidacion, cuya cédula es de 26. de Diciembre de 1804. solicitó previamente el permiso de su Santidad con mucha instancia y Respeto, habiendo presente las urgentes necesidades que lo compelián à esta medida.



Se nos contestará, á caso, que no se trata de apoderarse de los diezmos, sino de darles una mejor administracion. Analizaremos esta Respuesta. Una cosa es mejorar la administracion de una Venta, y otra disponer de sus fondos, asignando las Iglesias, los Hospitales, á los Prelados, Capítulos y Curias, con el fin de que de la economia de los sueldos accedan los ingresos al Tesoro Nacional. El menos avisado comprende, que al secularizar la Venta, como hemos dicho, quitando al Prelado y Clero todo conocimiento en ella, no falta sino un escalón, para que los fondos de diezmos, ingresen totalmente en las tesoras de Hacienda, y ni este escalón resta, por que la omnimoda que le da al Poder Ejecutivo el proyecto, es bastante. ¿Suales serán los Resultados? muy obvio es conozerlo. Introducidos una vez los caudales en las tesoras nacionales, los pueblos se persuaden, que ya los diezmos no tienen su objeto, y que se destinan á usos puramente temporales. Resulta de aquí, que mientras mas timoratos sean los contribuidores, menos pagan, y forzosa-mente se estingue la Venta, en cuya consecuencia, todos tendremos que ser victimas de la miseria, las Iglesias Catedrales, se serrarán, el culto quedará casi destruido, y los piadosos establecimientos criados para el socorro de la humanidad afligida ó indigente, quedarán tambien reducidos á nulidad, produciendo esta catastrophe, el mas ruidooso escándalo en los pueblos, por la mayor parte esencialmente Católicos.

Pero dado y no concedido, que en tal caso, aun persistieran los fieles en pagar el diezmo. Aquí entramos en otro nuevo y mas fuerte embarazo. Se han tocado dificultades insuperables, para cubrir integramente el medio Remate, de diezmos que se toma con calidad de empréstito para el fomento de la Venta de tabacos, asi es; que de esta produccion, son en gran parte cien mil y mas pesos, que se deben á la Venta, en este Arzobispado; y si cubrir la mitad de los diezmos, ha sido imposible: con duplicada razon lo sera reintegrar el total, tocandose el mismo inconveniente que arriba se ha previsto, y quando ocurramos por nuestro escaso pré, se nos dirá que no hay, verificandose lo mismo que hemos dicho arriba. Estas no son visiones, sino probabilidades efectivas. Sobre todo. Los prevendados tenemos dos años caidas y resagos por muchos años posteriores. El proyecto de ley, si se sanciona, es en el inmediato año de 1846. y por su último artículo debe refer desde los Remates de 847. ¿Con qué autoridad se nos despoja de uno de los mas sagrados derechos que tiene el hombre en sociedad, qual es la propiedad? Esto no puede calificarse, sino como un atentado, quitandonos una Venta que ya hemos devengado que es nuestra, sin que haya poder para privarnos de ella, sino usando de la violencia y de la fuerza.

Concluiremos nuestro concepto trayendo algunos argumentos de pura Razon. Lo cierto es que, los fieles han pagado á la Iglesia los diezmos; Por qui, pues, se quiere turbar ó interrumpir la mas antigua posesion? ¿Por qui se pretende contradecir las intenciones y voluntad de los donantes perpetuada por tantas generaciones que han querido

Sea su destino para el culto y decente mantenimiento de sus ministros?; Esto es inousoable! Finalmente es incontestable el derecho que aúste a los ministros de la Religión, de exigir de la sociedad en que viven, los medios de decente subsistencia: derecho que enseñado por la Razón, como fundado en la misma naturaleza de las cosas, le vemos reconocido y respetado en todos tiempos y países, sancionado espresamente por los sagrados libros, y confirmado por las leyes canónicas y civiles.

Se nos pregunta nuestra opinion, y la damos franca y sinseramente, se trata de lo mas interesante de nuestra Religión, del culto y de las inmunidades de la Iglesia, y el silencio seria un delito contraviniendo a los mandamientos que nos difunden Jesucristo y sus Apóstoles. Hemos pues procurado llenar el encargo que V. S. Ill^{ma}. se sirvió poner a nuestro cuidado, en cuanto nos ha sido posible; haviendo estenibles los inconvenientes, las funestas consecuencias que en lo político tiene el proyecto de ley, y que ataca directamente a las leyes de la Iglesia, en general y propiedades de los individuos. Sometemos nuestro trabajo al sabio discernimiento de V. S. Ill^{ma}. para que resuelva si nuestra oposicion, es conforme al unánime voto de este Ilustrisimo Cuerpo al cual tenemos el honor de pertenecer. Bogotá 13. de Diciembre de 1845.

Ill^{mo}. Sr.

Don Juan Ferm. Chaves

Bernardo de la Hoz

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

A LA M. H. CAMARA DEL SENADO.



EXMO. SR.

PROFUNDAMENTE conmovido el Capítulo Metropolitano por la funesta medida que se intenta con un proyecto de lei sobre abolicion del diezmo, que se asegura haberse aprobado ya en la H. Cámara de RR., viene hoi ante ésta H. Cámara del Senado á representar sobre un negocio tan grave como éste, esperando será oída favorablemente su voz, tanto por que el enunciado proyecto compromete la conservacion del Culto, i aun la permanencia de la Religion en cuanto ésta depende de los hombres, como por que al manifestar á V. E. tamaño peligro, el Capítulo cumple con un deber sagrado, pues como decía San Hilario al Emperador Constancio: "Cuando la verdad está en peligro, el mayor escándalo que se puede temer es el del silencio."

No se detendrá el Capítulo en hacer ver la antigüedad, la justicia i la sagrada respetabilidad de la contribucion decimal, por que además de que ya en otra ocasion ha hablado estensa i victoriosamente sobre el particular, la urgencia del negocio no permite hoi una larga demostracion del sagrado é inviolable derecho que asiste á la Iglesia para percibir los diezmos. Bastará resumirlo todo repitiendo aquí lo decretado por el último Concilio Ecuménico. "No se deben tolerar, dice el Concilio de Trento, (Ses. 25 c. 12) las personas que valiendose de varios artificios pretenden quitar los diezmos que caen á favor de las iglesias: ni las que temerariamente se apoderan i aprovechan de los que otros deben pagar; pues la paga de los diezmos es debida á Dios, i usurpan los bienes ajenos cuantos no quieren pagarlos, ó impiden que otros los paguen. Manda, pues, el Santo Concilio á todas las personas de cualquier grado i condicion á quienes toca pagar diezmos, que en lo sucesivo paguen enteramente los que de derecho deban á la Catedral, ó á cualquiera otras iglesias ó personas, á quienes lejítimamente pertenecen. Las personas que ó los quitan, ó los impiden, excomulgance, i no alcancen la absolucion de éste delito, á no seguirse la restitucion completa." Hé aquí E. S. la lei de la Iglesia, que tambien lo es de la República, sin que nos detengamos ahora en manifestar que no parece regular que la potestad civil, proceda por sí sola á la supresion del diezmo, que siempre ha sostenido, cuando en otros puntos menos importantes, tal como la supresion de dias festivos, ámbas han procedido de acuerdo.

Hemos dicho que la abolicion del diezmo compromete la conservacion del Culto, i es por consiguiente un golpe á la Religion. Un obvio i sencillo raciocinio lo demuestra: sin fondos no hai Culto, sin Culto no hai Religion; esto es evidente. Los diezmos forman casi todo el fondo de los gastos del Culto en todas las iglesias, i con respecto á las catedrales son el único fondo de la fá-

1570%

brica, i del sostenimiento de prebendados, capellanes, i sirvientes. Suprimido el diezmo, ¿qué sucederá? Repetiremos aquí lo que ha dicho el célebre Balmes. "Con la sola abolicion del diezmo se abrió un abismo, i abismo tan profundo, i que tan claramente se presenta á los ojos, que nadie hasta ahora se ha atrevido á salvarle, incluso *los mismos que se empeñaron en presentarle como terreno llano i sembrado de flores i de frutos*. Así hemos presenciado ei singular espectáculo de las dilaciones anuales para llevar á cabo una medida, que á dar crédito á lo que decia el Ministro de Hacienda en su Memoria, no parece sino que habia de poner fin á todos nuestros males, labrando un porvenir de prosperidad i ventura. La lei se dió; pero el problema está por resolver; se le ha llamado á todos los terrenos, se le ha mirado bajo todos aspectos; i tanto en sus relaciones relijiosas, como sociales, políticas, i economicas, no se ha encontrado medio de salir del paso: *aquí se ha visto, se ha palpado que no es lo mismo hablar, que obrar.*"

Hé aquí, E. S., que se abrió en España un abismo con la abolicion del diezmo, i el mismo se pretende abrir en la Nueva Granada, i en éste horrendo abismo vá á sumirse nuestra Catedral. ¡Idea pavorosa!... Aun existiendo los diezmos, la baja que han sufrido por el nuevo sistema de remate disminuyendo los ingresos de la fábrica ha puesto en apuros al mayordomo para hacer frente á los gastos indispensables; indispensables, repetimos, por que bueno es se sepa, que para el aseo, reparos interiores, i ropa decente para el servicio divino, lo hacemos con los ahorros de nuestra escasa renta. ¿Qué sucederá, pues, abolido el diezmo? La sola idea de considerar cerrado el primer templo de la Arquidiócesis, suspendido el Culto que diaria i constantemente se tributa á la Divinidad, en un yerto silencio los cánticos sagrados, disuelto el Capítulo Metropolitano, extinguido en su raíz el jermen de la jurisdiccion eclesiástica..... apartemos la vista de tan lúgubre espectáculo. Si la historia debe ser maestra de los hombres, ella nos dice cual ha sido el resultado de la abolicion del diezmo en España; i si á éste se quiere agregar un ejemplo mas reciente con lo que se ha hecho en Venezuela, el escarmiento se presenta mas cercano. Sí, Sr., se abolió el diezmo en Venezuela, i con esta medida se dió tal golpe á la Relijion que aquella República tiene ya que pedir, con mengua suya, misioneros á Europa que vengan á servir los curatos.

Pero se nos dirá que al decretar el Lejislador la abolicion del diezmo, sanciona tambien una lei de contribucion que remedia todos los inconvenientes que produce la primera. Además de que V. E. sabe mui bien en su alta prudencia que no debe suprimirse una contribucion á que ya están acostumbrados de siglos atras los pueblos, i que jeneralmente hablando pagan con gusto por el objeto de su inversion, por plantear otra que solo con el carácter de la novedad excita las prevenciones; seanos permitido preguntar si la nueva contribucion se hará efectiva? Hacemos ésta pregunta, por que la historia de 21 años en este punto nos inspira mui fundados temores, i no quisieramos que abandonando lo cierto por probabilidades, el Gobierno mismo se viera en un apuro angustioso. Ya se ha dicho por un impreso que ha circulado en esta capital, "que á tal contribucion para nada debería apelarse en esta tierra despues de los ensayos hechos desde 1821, hasta 1842.—En 1821 acordaron los lejisladores de Cúcuta la lei sobre contribucion directa, sancionada por el Ejecutivo en 30 de setiembre de aquel año: en 1825 se expidió la lei de 4 de mayo disponiendo que la contribucion directa gravara solo las rentas ó ganancias que tuvieran los contribuyentes; i en 1826 se dió la de 1.º de mayo sobre establecimiento de administraciones de contribuciones directas. La lei de 24 de setiembre de 1827, de la cual un fragmento es hoi la 1.ª -parte 1.ª -tratado 5.º de la Recopilacion Granadina, designó las rentas fijas i eventuales del Estado, i en su artículo 3.º dispuso que si con tales rentas no alcanzaba á cubrirse los gastos públicos, se cobrasen las contribuciones directas personal i urbana. Cuando en 1841 se estimó necesario apelar á la contribucion directa, para cubrir el déficit que en el Tesoro habían ocasionado los gastos enormes i extraordinarios, causados por la guerra de rebelion, se mandó por la lei de 29 de mayo de aquel

año, ecsijir por una sola vez en toda la República la contribucion directa personal, rural, urbana é industrial." Ésta es la historia de la contribucion que en todos sus variados ensayos, i en el transcurso de veintein años constantemente presenta la imposibilidad de llevarla al cabo; por manera que si hai un punto en que la opinion de la Nacion sea mas unísona i mas pronunciada, es sin duda en éste. Si la experiencia debe valer, si ella presenta una prueba victoriosa; ella dicta desde luego que ya no debe pensarse en una empresa que saliendo de los límites de lo dificultoso, entra en los de imposible.

Mas al emitir ésta observacion seanos permitido aquí hacer presente, que el Clero granadino, éste Clero que por su patriotismo i sacrificios ha sido siempre el primer auxiliar del Gobierno, i por su ilustracion i su zelo la salvaguardia de la Religjion; éste Clero, decimos, ofrecería el ejemplo de obediencia con que siempre ha acatado la constitucion i las leyes: no hablamos aquí á nombre del Clero; consignamos sí, hechos que forman sus tímbrs cuyo inmortal brillo jamás podrá empañar el podrido aliento de bocas apasionadas.

Volviendo empero á nuestro propósito, i adelantando nuestras reflexiones para hacer una observacion que es de nuestro deber el hacerla, i suponiendo que sea posible substituir al diezmo, una contribucion directa, seguramente se pretenderá en éste caso que se nos ponga renta fija, i que vamos á la par en éste punto con la condicion de empleados que reciben inmediatamente su subsistencia del Gobierno, i que de él dependen en todos sentidos. ¿I será justo, será conveniente, que el sacerdocio perdiendo su natural i bien entendida independencia sea un asalariado del Gobierno? Cuando en el año de 1825 se trató por el Gobierno de la Gran Bretaña de señalar un sueldo fijo al Clero de Irlanda, substituyendo las rentas fijas, á las oblaciones i contribuciones de los fieles, los católicos de los diversos condados se reunieron para protestar contra el proyecto de dotacion, i la Irlanda católica lo consideró como un medio de avasallar al Clero i de separar sus intereses de los de la masa de la Nacion, i los Obispos no aceptaron el ofrecimiento del Gobierno. Si en Irlanda, donde los católicos han sido vejados, donde la iglesia no ha sido libre sino esclava; en las circunstancias del año de 25, es decir, (lo que es digno de notarse) cuando con el vehemente deseo de la emancipacion se procuraba por el episcopado i por los fieles de aquella iglesia ceder, convenir hasta donde fuese posible, se creyó no deber transijir en punto á dotacion al Clero por el Gobierno; ¿en la Nueva Granada, donde por la misericordia Divina no tenemos en materia de Religjion mas que un solo idioma; donde el sostenimiento de la Religjion católica es uno de los artículos de nuestra Gran Carta, donde los pueblos en la expansion de su sentimiento relijioso gustosos contribuyen á la manutencion de los Ministros del Altar; para qué pretender un proyecto de dotaciones? Querer comparar al Clero con la clase de empleados públicos, es olvidar enteramente la naturaleza de sus funciones; no seremos, E. Sr., nosotros los que lo digamos; oígase en este punto á un hombre nada sospechoso, al famoso Mendizabal que al presentar á las Córtes de España el proyecto del entero despojo del Clero decia en su Memoria: "En el empleado basta que la recompensa asignada á su trabajo contenga los recursos de satisfacer sus necesidades. En el Clero debe procurarse que no sea un mero asalariado, ni cuya existencia se halle tan subordinada i sujeta al tesoro público, que pierda á los ojos del pueblo aquella santa independencia, que conviene á la profesion augusta de reprimir el vicio, i de dar lecciones de paz i de confraternidad desde el trono á la cabaña." Así hablaba aquel enemigo del Clero, i tanta es la fuerza de la verdad!

Pero aun hai mas; por que en este proyecto de dotacion en que la subsistencia del Clero depende del tesoro nacional se le expone á peligrosas vicisitudes. "¿Qué vale, repetiremos con Balmes, la garantía del erario para asegurar la subsistencia de una clase tan numerosa, rodeada de tantas atenciones i necesidades? ¿Qué vale para tamaño objeto una garantía cuya eficacia está sujeta á todas las eventualidades de guerras, trastornos, i otras calamidades pú-



blicas"? Ni se diga, que garantido por la constitucion el sostenimiento del Culto, i por lo mismo el de sus Ministros como que son inseparables, su dotacion será siempre un deber sagrado; por que contestaremos con el mismo escritor, "la constitucion no garantiza contra las guerras, el hambre, las pestes, i otras calamidades; la constitucion no puede siempre evitar las urgencias, los apuros, la exaustion del erario. Es preciso decirlo, i decirlo en alta voz; la medida de despojar al Clero de sus propiedades, es un recio golpe descargado sobre la Relijion."

Volvamos ahora al punto principal, el diezmo, i como uno de los argumentos especiosos que se alegan para su abolicion, es el progreso de la nacion, diremos que ésta ilusion está desvanecida por la historia. El diezmo no ha sido un obstáculo para que progresen las naciones que lo han pagado: la Inglaterra no solo se ha hecho respetable sino preponderante, i ésta nacion que se presenta como modelo de instituciones liberales, paga el diezmo para sostener los ministros de su culto, pues aunque al principio del cisma lo abolió Enrique 8.^o; pero al cabo triunfando la razon i la justicia de todos los atentados de la irreligion i despotismo, lo volvió á adoptar. No impidió antiguamente los cuatro diezmos que pagaban los hebreos para que florecieran i se hicieran respetables siendo una nacion agrícola i pastoril, merecedora por su importancia de haber entrado en alianzas con la soberbia Roma i de haberle costado mucha sangre i sacrificios, cuando segun las amenazas del Salvador habian de ser destruidos por aquel poder colosal. Podremos citar la floreciente Habana, hasta el estado de pagar todos sus gastos siendo un depósito de tropa, i quedar en sus cajas un fondo considerable para establecer un banco, i esto pagando el diezmo. Los Estados Unidos de la América del Norte teniendo una iglesia católica tan floreciente, mantenida por el pueblo, no encuentran un obstáculo en el sosten jeneroso de sus ministros para crecer en prosperidad.

Resulta, pues, de todo lo expuesto, que la abolicion del diezmo es una medida por lo ménos sumamente peligrosa, que la substitucion que se pretende con una contribucion directa es acaso irrealizable, i por consiguiente que es idea mui luctuosa la de librar la existencia del Culto i de la Relijion á un ensayo azaroso. Por tanto, el Capítulo Metropolitano espera que recibiendo V. E. con benignidad ésta representacion, i reconociendo en su alta prudencia i sabiduría los gravísimos males que produciría el proyecto de abolicion del diezmo, se sirva en beneficio de la Iglesia i del Estado negarle su sancion.

Bogotá, 17 de abril de 1847.

E. S.

José Antonio Amaya, Dean—Vicente Antonio Gomez, Tesorero—Marcelino de Castro, Canónigo magistral—Antonio Herran, Canónigo—Domingo Antonio Riaño, Canónigo—Juan Maria Céspedes, Penitenciario—Manuel Fernandez Saavedra, Doctoral—Manuel Forero, Lectoral—Policarpo Jimenez, Racionero—Bernardo Maria de la Mota, Medioracionero.

Opprobrium nequam in homine mendacium.--ECCLI. 20.

Se ha empeñado el *Cristiano errante*, ó lo que es lo mismo, el *escritor asalariado*, en rebatir la representacion que en estos dias elevó á la mui H. C. del Senado, el Venerable Capítulo Metropolitano, i al leer por casualidad el número 39 del *Errante* no hemos podido menos que ratificar por nuestro propio juicio el jeneral concepto en que está el *asalariado*,—*palabrero*.

Trabajo inútil sería demostrar las contradicciones, inexactitudes, retruécanos, i mil defectos mas de que adolece el artículo—*Diezmos*, aparte de la malignidad que respira el tal editor que tendrá mucho de *errante*, pero nada de *cristiano*, como puede verse por las dos definiciones que dá de la Iglesia. Inútil, repetimos, ya porque el tal periódico nadie lo lee, ya porque cualquiera que acaso lo lea notará lo mismo que nosotros notamos á su simple lectura. Así, pues, no es nuestro ánimo refutarlo, i solo hemos tomado la pluma para que se vea qué crédito merece el que falta á la verdad.

Ha tenido el *errante* el atrevimiento de desmentir al Venerable Capítulo lo que en su representacion ha dicho acerca de que *la abolicion del diezmo en Venezuela, ha sido tan funesta á la Religion, que aquella república tiene ya que pedir misioneros á Europa para que asistan los curatos; i el Errante dice: "El hecho es que hoi tiene Venezuela doble Clero del que tenia en 1833."* Oígamos ahora al Arzobispo de Carácás que en la representacion que ha elevado poco há á la Cámara de Representantes despues de haber hecho presente, que habiendo en su arquidiócesis doscientas diez i seis parroquias, solo están provistos setenta ú ochenta curatos; añade: "De aquí *la dura necesidad*, en que se ha visto el Gobierno de contratar sacerdotes extranjeros que vengan á hacer este servicio. Han venido, en efecto, algunos con tal objeto, i administran algunas parroquias, i otros han regresado por que no les agradan las leyes de este pais, ni pueden aclimatarse en sus temperamentos; mas sea lo que fuere de esto, lo cierto es que aunque tales sacerdotes han prestado un importante servicio á la iglesia de Venezuela, la medida de traerlos de Europa es i será siempre **TRISTE i DEGRADANTE** al Gobierno i á la Iglesia, pues á primera vista se manifiesta el estado deplorable de su Seminario, que en tantos años no ha podido proporcionarle éste beneficio." (*)

Si el *errante* sabia esto, es doblemente criminal al asegurar que es un hecho lo que es falso; i si no lo sabia, debió creer á lo que aseguraba una venerable corporacion á cuyos respetos en esta tierra solo ha faltado un *advenedizo*.

Bogotá, 29 de abril de 1847.

(*) Acabamos de saber de una manera positiva que se ha escrito de Mérida al R. Obispo de Pamplona suplicándole embie algunos sacerdotes á aquel Obispado por la suma escasez de ministros en que allí se hallan.—De aquí á veinte años, Dios hará su negocio, decía Voltaire cuando como un frenético atacaba la Religion i sus ministros: ya se está haciendo en Venezuela; pronto quedará realizado el negocio. El que tiene oídos, que escuche.

Imprenta de Espinosa por José Ayarza.

+ El Arzobispo al arácar no ha dicho el disparate de que se hayan disminuido los curatos por la abolicion del diezmo. El Cabildo hizo un escrito notando al punto por que nos, atribuyendo á la abolicion del diezmo la escasez de los curatos.



135
La causa se buscará en transferir en la parte de degradante y de curatos necesarios por el Arzobispo, no el efecto, y de libro necesario

Se ha empeñado el Cristiano virante, & lo que es lo mismo, el error, en rebatir la representación que en estos dias elevó á la mi H. C. del Senado, el Venerable Capitulo Metropolitano, i al leer por casualidad el número 39 del Virante no hemos podido menos que ríñicar por nuestro propio juicio el jeneral concepto en que está el artículo -- palabrero.

Trabajo inútil sería demostrar las contradicciones, inexactitudes, retin- canos, i mil defectos mas de que adolece el artículo -- Dizeos, aparte de la malignidad que respira el tal editor que tendrá mucho de virante, pero nada de cristiano, como puede verse por las dos definiciones que dá de la Iglesia. Fácil, repetimos, ya porque el tal periódico nadie lo lee, ya porque cualquiera que acaso lo lee notará lo mismo que nosotros notamos á su simple lectura. Así, pues, no es nuestro ánimo retinarlo, i solo hemos tomado la pluma para que se vea qué crédito merece el que falta á la verdad.

Ha tenido el virante el atrevimiento de desmentir al Venerable Capitulo -- lo lo que en su representación ha dicho acerca de que la abolición del diezmo en Venezuela, ha sido tan funesta á la Religión, que aquella república tiene ya que pedir misioneros á Europa para que asistan los curatos; i el Virante dice: "El hecho es que hoy tiene Venezuela doble Clero del que tenía en 1833." Oigamos ahora al Arzobispo de Caracas que en la representación que ha elevado poco há á la Cámara de Representantes después de haber hecho presente, que habiendo en su archidiócesis doscientas diez i seis parroquias, solo están provistos sesenta ú ochenta curatos; añade: "De aquí la dura necesidad, en que se ha visto el Gobierno de contratar sacerdotes extranjeros que vengan á hacer este servicio. Han venido, en efecto, algunos con tal objeto, i administran algunas parroquias, i otros han regresado por que no les agradan las leyes de este país, ni pueden acimatarse en sus temperamentos; mas sea lo que fuere de esto, lo cierto es que aunque tales sacerdotes han prestado un importante servicio á la iglesia de Venezuela, la medida de traerlos de Europa es i será siempre TRISTE i DEGRADANTE al Gobierno i á la Iglesia, pues á primera vista se manifiesta el estado deplorable de su Seminario, que en tantos años no ha podido proporcionar este beneficio." (*)

Si el virante sabia esto, es doblemente criminal al asegurar que es un hecho lo que es falso; i si no lo sabia, debió creer á lo que aseguraba una venerable corporacion á cuyos respetos en esta tierra solo ha faltado un adverbio.

Bogotá, 29 de abril de 1847.

(*) Acabamos de saber, de una manera positiva que se ha escrito de Mérida al R. Obispo de Pamplona suplicándole envíe algunos sacerdotes á aquel Obispado por la suma escasez de ministros en que allí se hallan. -- De aquí á veinte años, Dios hará su negocio, decía Voltaire cuando como un frandisco atacaba la Religión á sus ministros: ya se está haciendo en Venezuela; pronto quedará realizado el negocio. El que tiene oídos, que escuche.

Imprenta de Espinosa por José Ayarza.



Handwritten notes at the bottom of the page, including the name 'José Ayarza' and other illegible text.